

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia***SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0108/2019-S1
Sucre, 10 de abril de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional****Expediente: 25350-2018-51-AAC
Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 02/2018 de 21 de agosto, cursante de fs. 350 vta. a 359, dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV)** contra **José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando, Olvis Egüez Oliva, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez; Pastor Segundino Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, Fidel Marcos Tordoya Rivas**, actuales y ex **Magistrados**, respectivamente, **del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 30 de diciembre de 2016, cursante de fs. 44 a 50 de obrados, y el de subsanación de 6 de febrero de 2017 de fs. 53 a 61 vta.; y el complementario de 21 de febrero de 2018, cursante a fs. 82 y vta.; la parte accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La EMV. de la ciudad de Oruro cumpliendo con su misión de fundición de estaño, realizó exportaciones de dicho producto en lingotes en el marco de los términos internacionales de comercio (INCOTERMS) bajo la modalidad FOB ARICA definiendo de esa manera los gastos a incurrir, relacionados con el flete terrestre de Oruro a Arica desde la planta hasta el puerto de Arica y los gastos en puerto que se ocasionan al recibir la carga, denominados gastos de realización; en ese proceso la legislación nacional reguló la modalidad de devolución tributaria a través de la cual el Estado restituye en forma parcial o total el impuesto efectivamente pagado; de acuerdo a ello, la empresa solicitó la devolución de Certificados Devolución Impositiva CECEIM's por un importe de Bs8 027 495.- (ocho millones veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco 00/100 bolivianos) por Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal enero 2009 mediante F 1137 con número de Orden 4032445708 de 15 de julio de 2009; importe que a criterio del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), efectuado sobre la base cierta de acuerdo al art. 43.I de la Ley 2492, establece el

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

monto total a devolver sólo de Bs3 121 920.- (tres millones ciento veintiún mil novecientos veinte 00/100 bolivianos) dispuesta a través de la Resolución Administrativa (RA) CEDEIM Previa 23-00835-11 de 12 de octubre de 2011 y determinó como monto no sujeto a devolución la suma de Bs1 322 778.- (un millón trescientos veintidós mil setecientos setenta y ocho 00/100 bolivianos) por el IVA producto de la depuración de crédito fiscal; lo que suscitó que interpusiera contra esa decisión recurso de alzada el 3 de noviembre de 2011, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT), la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ 0043/2012 de 20 de enero, a través de la cual se revocó parcialmente la RA CEDEIM Previa 23-00835-11 emitida por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, dejando sin efecto el reparo de Bs4 898 511.- conformado por Bs3 575 733.- por aplicación del 45% presunto de gasto de realización en el cálculo del importe máximo a devolver Bs1 322 778.- correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a 50 000 UFV's, manteniendo firme y subsistente el monto de Bs7 064.- por crédito fiscal de facturas sin respaldo original, declarando en consecuencia como importe sujeto a devolución los Bs4 898 511.- mencionados más Bs3 121 920.- establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs8 020 431.- por el periodo fiscal enero 2009.

Ante esa determinación la Gerencia Distrital del SIN Oruro, interpuso recurso jerárquico, ante lo cual la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0336/2012 de 28 de mayo, resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ 0043/2012, resultando el importe sujeto a devolución en Bs5 206 247.- (cinco millones doscientos seis doscientos cuarenta y siete mil bolivianos); formulando contra esa decisión demanda contenciosa administrativa el 30 de agosto de 2012, dando lugar a que la entonces Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pronuncie la Sentencia 84/2016 de 30 de marzo, declarando improbadas las demandas, presentadas tanto por la EMV como por el SIN Distrital Oruro, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0336/2012; fallo que no consideró de manera alguna la aplicación del 45 % sobre los gastos de realización establecida en el art. 10 del Decreto Supremo (DS) 25465 a las facturas comerciales de exportación 177 y 180 emitidas a "China Minmetals Non Ferrous Metals CO. LTD" por supuestamente no estar respaldado por el contrato VEX-10/07 suscrito el 21 de septiembre de 2007, al no conocerse cuando empezó su primer embarque a fin de realizar el cómputo del plazo de un año; asimismo respecto a las facturas 178, 179, 187, 188 y 192 por no tener contratos que respalden sus gastos de realización; así como no consideraron y menos valoraron las pruebas presentadas junto a la demanda, y no tomaron en cuenta los medios fehacientes de pago expuestos en los fundamentos de la demanda como la incorrecta ratificación de crédito fiscal depurado, la retención por concepto de regalía minera y los fundamentos técnicos respaldados por la resolución de recurso de alzada; es decir que se emitió un fallo en el cual ni se consideraron los fundamentos de la demanda, ni se realizó un análisis y valoración de las pruebas, ni se refirió si se aplicó correctamente la norma relacionada al caso, lo que vulneran los principios de congruencia y seguridad jurídica, así como su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte impetrante de tutela, alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de la debida fundamentación y motivación; así como los principios de congruencia y seguridad jurídica; citando el efecto los arts. 115.I y II, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela "que consiste en declarar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ha vulnerado los derechos y garantías precisados supra a tiempo de emitir su Sentencia 84/2016 de fecha 30 de marzo de 2016" (sic); consiguientemente, se determine la nulidad de la Sentencia referida y se disponga que la Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia pronuncie una nueva Sentencia debidamente fundamentada, en la que se absuelvan y valoren todos los fundamentos y las pruebas adjuntadas conforme a los elementos de juicio aportados, las alegaciones efectuadas y cuanto se hubo tramitado en derecho y con el fundamento debido.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 21 de agosto de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 344 a 349 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

En audiencia, la parte peticionante de tutela ratificó los términos expuestos en su demandad; y añadiendo manifestó que: **a)** Las observaciones de la ARIT como las del SIN Distrital Oruro fueron ya desvirtuadas en un acción de amparo constitucional, puesto que el art. 10 del DS 25465 señala que la devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará de acuerdo a los criterios previstos en el art. 3 del citado Decreto Supremo, excepto a lo referente al monto máximo de devolución que en el caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA, aplicada a la diferencia del valor oficial de la cotización del mineral y los gastos de realización y de no estar explícitamente consignados en la declaración de exportación se presumirá que los gastos de realización son del 45% del valor oficial de cotización, norma que en ningún momento señala que la Empresa deba presentar contrato alguno de las exportaciones que realizare; sin embargo, la Sentencia impugnada establece con relación a las facturas de exportación 179 y 180 emitidas por "China Minmetals Non Ferrous Metals CO. LTD" el contrato de operación VEX 10/2017 suscrito el 21 de septiembre de 2017, cuya causal cuarta indica que el contrato entrará en vigencia cuando ambas partes empiecen su ejecución y el término del contrato será de un año comenzando en el mes del primer embarque; la sentencia refiere que no se tiene la certeza de cuando comenzó el primer embarque, al respecto cabe mencionar que ante el requerimiento del SIN la empresa ha presentado el contrato y señalado las fechas de inicio y finalización de las exportaciones realizadas con



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

dichas facturas; **b)** La Sentencia no efectuó ninguna valoración al fundamento expresado en la demanda contenciosa administrativa que claramente señala que las condiciones que prevé el art. 10 del DS 25465; es decir, que en la factura comercial explícitamente esté consignada las condiciones contratadas, y en la factura presentada se ha referido que se contrata a FOARICA o en su caso SIARICA; por lo que, al haberse indicado esa condición se ha cumplido cabalmente con lo establecido por dicha norma; **c)** Con relación a las facturas 178, 179, 187, 188 y 192, la Sentencia alega que no tienen contratos que respalde los gastos de realización resultando por ello evidente el incumplimiento y por ende la aplicación del 45%; **d)** La EMV ha vendido metal bajo las facturas 306, 305, 303 y 201, las cuales fueron observadas indebidamente por la supuesta falta insuficiente de los medios de pago basados en el art. 37 del DS 27310 que dispone que cuando se solicita la devolución impositiva por las compras por importes mayores a 50 000 UFV's, deberán ser respaldadas por medios fehacientes de pago para que se reconozca el crédito correspondiente; **e)** La Sentencia hizo referencia al art. 70 núm. 4 del Código Tributario Boliviano (CTB) que señala que el sujeto pasivo debe respaldar para que se le devuelva el crédito fiscal IVA; empero, se hizo notar en la demanda que dentro del 87% pagado por la empresa se encontraba la factura 306 con un total de regalía mineral de 178 244,16, en la factura 303 108 225, 8, en la factura 305, 7 900,7, en la factura metalúrgica Boliviana 5 783, presentándose igualmente el formulario correspondiente 309 de empoce de esas sumas; sin embargo, la Sentencia no hizo en ningún momento referencia a dicha regalía minera; y, **f)** La Sentencia no valoró las pruebas presentadas en el contencioso administrativo.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

José Antonio Revilla Martínez, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Carlos Alberto Egüez Añez, Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva, y Edwin Aguayo Arando, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por informe escrito, cursante a fs. 102 vta., manifestaron que el tribunal conformado por esas actuales autoridades no participó del acto impugnado, siendo por ello que no correspondería informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la parte accionante; sin embargo, se apersonan a efecto de asumir las responsabilidades institucionales que correspondan.

Por su parte, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, Fidel Marcos Tordoya Rivas, ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no asistieron a la audiencia, ni presentaron informe escrito alguno, pese a sus legales citaciones, cursante a fs. 177, 179, 181, 183, 185, 189 y 191.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Juan Ticona Condori y Otros en representación de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través del informe escrito, cursante de fs. 323 a 343 vta., manifestaron lo siguiente: **1)** El 2 de junio de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente a Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, representante



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

legal de la EMV, con la Orden de Verificación –CEDEIM 0009OVE00428, con el alcance comprende la verificación de los hechos, elementos e impuestos relacionados al crédito fiscal comprometido en el periodo fiscal enero de 2009, en la modalidad Verificación Previa CEDEIM; **2)** Respecto a los gastos de realización se consideró que éstos son el 45 % como determina el DS 25465, debido a que las facturas comerciales detallan los gastos de realización únicamente hasta la frontera no reflejando el total de los gastos consignados en las condiciones de entrega; razón por la cual, se considera que no se encuentran correctamente determinados y explícitamente consignados en la DUE; **3)** Producto del control cruzado y de la revisión de facturas de compras, se observó que el crédito fiscal de Bs7 064.- de la factura 31, por no encontrarse el original del documento; **4)** Sobre la verificación de los medios fehacientes de pago de las facturas con importes iguales o superiores a 50 000 UFV's, evidenció que los montos facturados por la Empresa Minera Huanuni y la Minera Metalúrgica Boliviana, no fueron pagados en su totalidad, observando el crédito fiscal de Bs1 322 778.-; **5)** El 14 de octubre de 2011, la administración tributaria notificó personalmente a Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, representante legal de la EMV, con la RA CEDEIM Previa 23-00835-11, que establece como importe sujeto de devolución por IVA del periodo enero 2009, el monto de Bs3 121 920.- y como importe no sujeto a devolución la suma de Bs1 329 842.-; **6)** La acción de amparo constitucional carece de nexo de causalidad entre los hechos suscitados y el supuesto derecho vulnerado; **7)** Las actuaciones de la AGIT y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia no vulneraron derechos ni garantías constitucionales, puesto que todo lo resuelto se sujetó al procedimiento previsto en la normativa vigente atendiendo todo lo solicitado por la parte, en observancia del debido proceso y el principio de congruencia; **8)** La empresa impetrante de tutela no hizo una valoración integral del contenido total del fallo impugnado dado que la Sentencia en cuestión hizo un pormenorizado análisis de los contenidos tanto de la demanda como de la respuesta; por lo que, los argumentos base de la presente acción de defensa no demuestran una vulneración de derechos o garantías constitucionales; **9)** La demanda contenciosa administrativa interpuesta por el sujeto pasivo constituye un todo y contiene una pretensión encaminada a la revocatoria o anulación parcial de la Resolución emitida por la AGIT; por ello, la valoración de la señalada resolución corresponde analizarla y valorarla en su conjunto o de manera integral en todo su contenido; **10)** Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, de la simple lectura de la Sentencia 84/2016, que ratifica la inexistencia de vulneración a los derechos del sujeto pasivo, realizó una adecuada motivación sobre todos los aspectos observados, se identificó concretamente el objeto de la Litis respondiendo a cada uno de los puntos denunciados, así como manifestó de manera concisa y clara sobre los supuestos derechos vulnerados; y, **11)** La parte peticionante de tutela no señaló las razones por las cuales la Sentencia 84/2016, sería arbitraria, irrazonable o incongruente, puesto que simplemente se limitó a señalar que la decisión del órgano judicial revisor no estaría motivada y no se habría valorado la prueba en el contencioso administrativo cuando no corresponde hacerlo.

Por su parte, Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital de Oruro a.i. del SIN,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

a través de su abogada en audiencia señaló: **i)** El 12 de octubre de 2012, el SIN Distrital Oruro emitió la RA CEDEIM Previa 23-00835, al haber presentado la Empresa Metalúrgica Vinto el 15 de julio de 2009, solicitud de devolución impositiva por el periodo enero de 2009, aprobándose la misma mediante formulario 1137 con número de orden 4032445708 por el monto solicitado por la empresa de Bs8 027 495.- por el IVA en aplicación del art. 8 de la "Resolución Normativa 4 de 2003"; **ii)** Realizada la fiscalización o verificación a la documentación presentada por la empresa, se depuró y sacó el monto a devolver, para tal efecto la parte accionante presentó póliza de exportación, facturas comerciales de exportador, manifiestos internacionales de carga (MIC), certificados de salida, documentos en los cuales no se encontraron contradicciones e incoherencia, sin embargo respecto al cálculo del monto límite para la devolución se consideró como gastos de realización solo el 45% sobre el valor real de la cotización, debido a que se observó las facturas que detallan los gastos de realización únicamente hasta la frontera y no el total de los gastos consignados en las condiciones de entrega; por lo cual, la empresa no cumplió a cabalidad con ese aspecto sino simplemente llegó a frontera, situación que fue observada por la Administración Tributaria; **iii)** Se considera que no está correctamente determinado y explícitamente consignados en la declaración de exportación y respaldos por las condiciones contratadas por el comprador del Mineral, se presume que los gastos realizados son del 45% del valor real de cotización de acuerdo al art. 10 del DS 25465, que establece que el IVA para su devolución o reintegro de crédito fiscal a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará conforme a los criterios previstos en el art. 3 del DS 25465, excepto a lo referente al monto máximo de devolución que en el caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización de no estar éstos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el 45% del valor oficial de cotización; **iv)** Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldadas por las condiciones contratadas por el comprador del minera, lo cual fue observado en la documentación presentada por la empresa impetrante de tutela; **v)** Han solicitado la devolución de Bs8 027 495.-; sin embargo, por la realización efectuada por impuestos nacionales solo se ha determinado que se devolverá Bs4 451 762.-; **vi)** Se observó también el crédito fiscal de Bs7 664.- (setecientos sesenta y cuatro 00/100 boliviano) que se depuró de la factura 31 con número de autorización 700100608219 por no encontrarse con el original del documento; por lo que, no genera crédito fiscal; **vii)** El contribuyente presentó facturas con montos superiores de 50 000 UFV's que no fueron cancelados en su totalidad, observando el crédito fiscal de "1.222.788" al no encontrarse completamente respaldado por medios fehacientes de pago por error en el llenado de las facturas, de acuerdo al art. 41. núm. 5 de la RDN 16/2007, que establece que no se deben tomar en cuenta las facturas que contengan errores y si no se han presentado por los montos que corresponden disminuirse del importe solicitado por el contribuyente; **viii)** Comunicados los resultados al contribuyente el mismo no presentó ninguna objeción a las observaciones; **ix)** Para la devolución impositiva por exportación y el cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, procede la imposición al valor agregado efectivamente pagado por los insumos de cualquier naturaleza incorporados en los productos de exportación siempre y cuando se haya



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

realizado efectivamente la exportación y se hayan cumplido con todos los requisitos previstos en la norma; **x)** Emitida la resolución administrativa la empresa peticionante de tutela recurrió ante la ARIT, quien emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ 0043/2012, por la que se revocó parcialmente la RA CEDEIM Previa 23-00835-11; y al no encontrarse debidamente fundamentada dicha resolución, la Gerencia Distrital de Oruro del SIN, impugnó dicha decisión, y en jerárquico se señaló que debía considerarse la base de Bs6 536 089.- sujeto de devolución, así como revocó el punto referido al crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago manteniendo firme y subsistente la observación de Bs1 322 778.- por las facturas 324, 326, 325, 327 y 205 como no sujetos a devolución, así como la depuración del crédito fiscal de Bs7 064.- por la factura sin respaldo del original, siendo el importe sujeto a devolución de Bs5 206 247.- del periodo de enero de 2009; **xi)** Emitida la Resolución jerárquica se fue al recurso contencioso administrativo, y emitida la Sentencia 84/2016 declaró improbadamente la demanda quedando subsistente la resolución jerárquica 365/2012; **xii)** La acción de amparo constitucional no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 33.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), además no se presentó prueba fehaciente; asimismo, fue interpuesta en enero de 2017 y la audiencia se está realizando en agosto de 2018; y, **xiii)** Respecto a lo manifestado por la empresa accionante cabe aclarar que el contencioso administrativo no es un proceso ordinario sino uno de puro derecho donde se pueda valorar alguna prueba y en el caso de la indicada empresa no ha cumplido con la presentación de todas las pruebas para hacer valer sus derechos en sede administrativa; por lo que, ha precluido su derecho.

I.2.3. Resolución

La Jueza Pública de Familia Séptima del departamento de Oruro, por Resolución 02/2018 de 21 de agosto, cursante de fs. 350 a 359, **denegó** la acción de amparo constitucional, señalando que la Sentencia 84/2016, denunciada de vulneradora de derechos y garantías constitucionales, fue emitida dentro del proceso contencioso administrativo que declaró improbadamente la demanda, manteniendo firme e incólume la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, emitida por la AGIT, respecto a la cual la parte impetrante de tutela denunció que los demandados no resolvieron puntualmente cada uno de los argumentos incurriendo en incongruencia y contradicción en el fallo, desconociendo el debido proceso en su elemento en la falta de motivación y fundamentación, sin haber considerado los fundamentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa, y sin realizar un control de legalidad que establece el proceso de puro derecho y menos la valoración de la prueba; sin embargo, en el memorial de amparo constitucional la parte peticionante de tutela se limitó solamente a realizar una amplia relación de antecedentes y en cuanto a la falta de motivación y fundamentación no se estableció una conexión específica, sin explicar ni relacionar los derechos supuestamente vulnerados por la Sala Plena, así como no se precisa en qué elementos fácticos de hecho radica la lesión de sus derechos pretendiendo que sus alegaciones sean sometidas a control constitucional, sin considerar que la acción de amparo constitucional busca solamente proteger derechos fundamentales y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado; por lo que, las autoridades demandadas en el ejercicio de sus atribuciones



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

no infringieron los derechos fundamentales de la parte accionante, como el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación, puesto que como indica la Sentencia se contemplaron todos los argumentos y fundamentación debida para emitir su fallo, así como la normativa pertinente aplicable al caso, expresados con claridad y que sustentan el fallo.

I. 3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

No habiendo encontrado consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por memorial presentado el 3 de noviembre de 2011, Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la EMV -ahora accionante-, interpuso recurso de alzada contra la RA CEDEIM Previa 23-00835-11 de 12 de octubre de 2011, que establece a favor de la empresa como importe sujeto a devolución impositiva por el IVA Bs3 121 920.- por el periodo fiscal de enero de 2009, cuando el monto solicitado fue de Bs8 027 495.- (fs. 214 a 216 vta.).
- II.2.** El Director Ejecutivo a.i. de la ARIT, a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0043/2012, de 20 de enero, revocó parcialmente la RA CEDEIM Previa 23-00835-11, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del SIN contra la Empresa Metalúrgica Vinto, dejando sin efecto el reparo de Bs4 898 511.- conformado por Bs3 575 733.- por aplicación del 45% presunto de gasto de realización en el cálculo del importe máximo a devolver; Bs1 322 778.- correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a 50 000 UFV's, manteniendo firme y subsistente el monto de Bs7 064.- por crédito fiscal de facturas sin respaldo original; declarando con consecuencia como importe sujeto a devolución Bs4 898 511.- mencionados más Bs3 121 920.- establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs8 020 430.-, por el periodo fiscal enero 2009 (fs. 231 a 238).
- II.3.** La Gerencia Distrital de Oruro del SIN, por memorial de 8 de febrero de 2012, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0043/2012 (fs. 242 a 244 vta.).
- II.4.** La Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0043/2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz dentro del recurso de alzada interpuesto por la Empresa Metalúrgica Vinto contra la Gerencia Distrital Oruro del SIN en la



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

parte referida a los gastos de realización, debiendo considerar la base de Bs6 536 089.- (seis millones quinientos treinta y seis mil ochenta y nueve 00/100 bolivianos) sujeta a devolución, conforme los fundamentos planteados y respaldo de las condiciones contratadas de los importes consignados como gastos de realización; asimismo, revocó el punto referido a la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago manteniendo firme y subsistente la observación de Bs1 322 778.- (un millón trescientos veintidós mil setecientos setenta y ocho 00/100 bolivianos) por las facturas 324, 325, 326, 327 y 205 como no sujeto a devolución; igualmente mantuvo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal de Bs7 064.- (siete mil sesenta y cuatro 00/100 bolivianos) por factura sin respaldo del origen; señalando en consecuencia como importe sujeto a devolución la suma de Bs5 206 247.- (cinco millones doscientos seis mil doscientos cuarenta y siete 00/100 bolivianos) correspondiente al periodo fiscal enero 2009, conforme al art. 212.I inc. a) de la Ley 3092 (fs. 266 a 283).

- II.5.** Por memorial presentado el 30 de agosto de 2012, el ahora impetrante de tutela interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, pidiendo que se declare probada, con los siguientes fundamentos: **a)** Respecto al flete de transporte y las facturas de exportación 177 y 180 emitidas a China Minmetals Non Ferrous Metals CO. LTD, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, en la parte de los gastos de realización, la observación versa específicamente sobre el flete de transporte y dentro de ella las facturas 177 y 180; por lo que, de la revisión correspondiente de las facturas observadas se tiene que las mismas corresponden a una Venta Directa que se efectuó según contrato VEX-15/07 y ADD 1-VEX 15/07 suscrito el 2 de enero de 2009, lo cual fue demostrado con la fotocopia legalizada de los referidos documentos y cuadro demostrativo de entregas que corresponde a dicho contrato; por ello, las referidas facturas y las entregas están plenamente respaldadas por las condiciones contractuales, como por los Manifiestos Internacionales de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) que especifican el peso de la mercadería transportada que coincide con el que se consigna en las facturas de los transportistas; razón por la que, no corresponde la aplicación o presunción del 45% establecido en el art. 10 del DS 25465; **b)** Con relación a las facturas comerciales de exportación 178, 179, 188 y 192, se realizó la averiguación pertinente en la División de Ventas de la Empresa Metalúrgica Vinto, y la responsable de dicha repartición mediante nota, hizo conocer que las ventas fueron realizadas como venta SPOT según Reglamento Interno del Departamento de Ventas, consideradas como esporádicas con tonelajes mínimos que solicitan los clientes de conformidad a sus requerimientos que por la fluctuación del precio son requeridas en tonelajes variables usualmente no periódicos; por lo cual, no se efectuó un contrato como se especifican en las ventas por licitación o ventas directas; **c)** Respecto a la factura comercial de exportación 187 emitida a ELMET S.A. DE C.V., se tiene contrato que respalda los gastos de realización, contrato VEX 01/09, presentado a requerimiento del SIN, no siendo evidente que dicha factura no cuente con



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

contrato; y, **d)** En cuanto a las facturas observadas por medios fehacientes de pago, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, con relación a las notas fiscales 306, 303, 305 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia y 201 emitida por Minera Metalúrgica Boliviana De Luigi Maria Orgero Aldunate, expresó que el crédito fiscal observado asciende a Bs762 94.-; Bs523 274, Bs12 281 y Bs24 282, respectivamente, siendo por esa razón que revocó la Resolución de Alzada por los importes señalados, lo cual no es cierto, por cuanto la misma Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, estableció que el proceso de verificación la EMV presentó reportes "Determinación de Importes Facturados Nos. 306, 303, 305 y 201" en el que se expuso los registros detallados de los lotes que corresponden a los importes facturados y sus medios de pago, evidenciándose que la empresa ha pagado y demostrado con medios fehacientes de pago el 87% de los importes de las facturas 306, 303, 305 y 201, consiguientemente el crédito fiscal observado por las facturas 306, 303, 305 no asciende a Bs762 941.-, Bs523 274.-, Bs12 281.- y Bs24 282.- sino Bs584 696 84.-, Bs415 048, 92.-, Bs4 380 23.- y Bs18 517 05.-; verificándose con ello descuentos incorrectos dentro del 87% de lo efectivamente pagado y demostrado de Bs178 244.-, Bs108 225 08.-, Bs7 900, 77.-, Bs5 764 95.-, respectivamente, los cuales que de acuerdo a la Resolución serían por concepto de falta de medios fehacientes de pago de la Retención Minera, cuando la retención efectuada por EMV a los proveedores de concentrados de estaño por concepto de Regalía Minera, se encuentran respaldadas con las liquidaciones correspondientes lo que constituye un medio fehaciente de pago, no siendo necesario que sean amparados por los formularios oficiales que acredite la retención señalada y empoce respectivo en la entidad recaudadora como un medio fehaciente de pago, menos adjuntar la Resolución Administrativa emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia que acredite esa situación al momento de exportar, documentos que además no fueron ni pedidos ni incluidos en el Formulario de requerimiento del SIN Oruro; debiendo por lo señalado del importe total facturado la Administración Tributaria, descontar la parte que corresponde a la Regalía Minera; pese a ello, se adjuntó Libro de Regalías de Compras – Control Regalía Minera en el que se evidencia la retención y el empoce de Regalía Minera de las facturas 306, 303, 305 y 201 observadas; libro de formulario que están suscritos por el Jefe de Compras de la EMV y el responsable de Impuestos de la Empresa; "Form. 3009" que es además una Certificación de la declaración jurada; con todo lo descrito no correspondían las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria ratificada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012 (fs. 27 a 34 vta.).

- II.6.** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia 84/2016 de 30 de marzo, a través de la cual declaró improbadas las demandas presentadas por la Empresa Metalúrgica Vinto y la interpuesta por el SIN Oruro, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, pronunciada por la AGIT (fs. 36 a 43 vta.).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte impetrante de tutela, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de la debida fundamentación y motivación; así como los principios de congruencia y seguridad jurídica; alegando que dentro del procedimiento de solicitud de devolución de exportación de mineral, los ahora demandados dentro de la demanda contenciosa administrativa no consideraron las pruebas que se presentaron en instancia administrativa respecto al cumplimiento de los requisitos para la devolución de lo solicitado por la importación de metal, emitiendo una resolución carente de fundamentación y motivación.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada

La SCP 1461/2013 de 19 de agosto, señaló que: "(...), se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; empero, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar una tutela constitucional, y finalmente que es al accionante el que debe precisar los derechos invocados a efectos de lograr una tutela constitucional, sin que ello implique someterse estrictamente a los cánones desarrollados por las SSCC 0718/2005-R, 0085/2006-R y 0194/2011-R.

De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: a) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa, etc.) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello, a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de `legalidad ordinaria`, pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de ésta; b) La noción de `reglas admitidas por el Derecho`, rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermético - argumentativas de las autoridades judiciales, (...); c) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; empero, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

encuentra habilitada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, d) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnativo o supletorio de la actividad de los jueces. En ese sentido, no es exigible la argumentación *númerus clausus* en las demandas de amparo constitucional, sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: **1) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; 2) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, 3) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales**"(las negrillas fueron añadidas).

III.2. Jurisprudencia reiterada, sobre el debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones

Con relación al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o a una resolución motivada, la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, señaló: "El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

Así, las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión son: `1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...' (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, '...5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...' (SCP 0100/2013 de 17 de enero).

Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: **el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia**, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: '...la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** una 'decisión sin motivación', o extendiendo esta es **b.2)** una 'motivación arbitraria'; o en su caso, **b.3)** una 'motivación insuficiente'" desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas. 'b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación', debido a que 'decidir no es motivar'. La 'justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]'.

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) 'Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.

En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente' (las negrillas nos corresponden).

Respecto a la debida fundamentación, la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que como exigencia del derecho y principio del debido proceso ésta debe tener como base circunstancias de hecho y de derecho, pruebas y normas aplicables que indiquen con claridad los presupuestos en los que se apoya la decisión; es decir, tiene que tener su sustento en razones coherentes al caso concreto; caso contrario, una decisión resulta arbitraria cuando carece de motivos y deviene de un razonamiento que no tiene un mínimo de análisis jurídico legal; así *"...toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras)".*

III.3. Análisis del caso concreto

La parte peticionante de tutela, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de la debida fundamentación y motivación; así como los principios de congruencia y seguridad jurídica; alegando que dentro del trámite administrativo de solicitud de devolución tributaria de exportación de estaño de los impuestos efectivamente pagados por el monto de Bs8 027 495.- por el IVA del periodo fiscal enero 2009, dicho importe que a criterio del SIN, efectuado sobre la base cierta de acuerdo al art. 43.I de la Ley 2492, establece el monto total a devolver sólo de Bs3 121 920.- dispuesta a través de la RA CEDEIM Previa 23-00835-11 de 12 de octubre de 2011 y determinó como monto no sujeto a devolución la suma de Bs1 322 778.- producto de la depuración de crédito fiscal.

Luego de interpuesto el recurso de alzada, la ARIT La Paz, a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ 0043/2012 de 20 de enero, revocó parcialmente la RA CEDEIM 23-00835-11 emitida por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, dejando sin efecto el reparo de Bs4 898 511.- conformado por Bs3 575 733.- por aplicación del 45% presunto de gasto de realización en el cálculo del importe máximo a devolver Bs1 322 778.- correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a 50 000 UFV's, manteniendo firme y subsistente el monto de Bs7 064 por crédito fiscal de facturas sin respaldo original, declarando en consecuencia como importe

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

sujeto a devolución los Bs4 898 511.- mencionados más Bs3 121 920.- establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs8 020 431.- por el periodo fiscal enero 2009; lo que suscitó que la Gerencia Distrital del SIN Oruro, planteara recurso jerárquico, emitiendo la AGIT, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0336/2012 de 28 de mayo, mediante la cual revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ 0043/2012, resultando el importe sujeto a devolución en Bs5 206 247.-; contra dicha decisión administrativa la EMV planteó demanda contenciosa administrativa, dando lugar a que la entonces Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pronuncien la Sentencia 84/2016 de 30 de marzo, declarando improbadas las demandas, presentadas tanto por la EMV como por el SIN Oruro, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0336/2012; en ese contexto dichas autoridades consideraron la aplicación del 45 % sobre los gastos de realización establecida en el art. 10 del DS 25465 a las facturas comerciales de exportación deduciendo que las facturas presentadas no se encontraban respaldadas con el contrato respectivo y que no existía documentación que respalden los gastos de realización, así como no se habría demostrado los medios fehacientes de pago, situación que contribuyó a que se ratifique el crédito fiscal depurado; asimismo, alegan que los demandados en su análisis no tomaron en consideración los fundamentos técnicos de respaldo, ni la retención por concepto de regalía minera, denotando a criterio de la parte accionante, un fallo ilegal y lesivo a sus derechos.

Ahora bien, establecido el objeto de la presente acción, cabe con carácter previo a ingresar a determinar si los entonces Magistrados que pronunciaron la Sentencia 84/2016, mediante la cual se declaró improbadas las demandas presentadas tanto por la EMV y el SIN Distrital Oruro, que mantuvo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, pronunciada por la AGIT, desconoció sus garantías y derechos, corresponde manifestar que dentro de las facultades que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional no se encuentra el de analizar los casos como una instancia más de la jurisdicción ordinaria de donde emergen los supuestos actos ilegales y lesivos a los derechos y garantías constitucionales, puesto que el fin otorgado por el constituyente es el de velar por el cumplimiento de la Constitución dentro de un Estado Democrático de derecho, en el cual los actos de los operadores de justicia se encuentren enmarcados a lo que manda la norma fundamental y que en éstos no se desconozcan derechos ni garantías constitucionales.

Efectuada la aclaración descrita precedentemente y examinada bajo esa perspectiva la Sentencia 84/2016 y en consideración a que lo que se pide como tutela en la presente acción de amparo constitucional es la nulidad de la Sentencia referida y se disponga que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronuncie una nueva Sentencia debidamente fundamentada en la que se absuelvan y valoren todos los fundamentos y las pruebas adjuntadas conforme a los elementos de juicio aportados, las alegaciones



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

efectuadas y cuanto se hubo tramitado en derecho y con el fundamento debido; en ese orden resulta necesario hacer referencia de manera puntual a los argumentos jurídicos que sustentaron dicha decisión, los cuales están centrados en: **1)** Respecto a la supuesta existencia de una indebida aplicación del art. 10 del DS 25465, sobre los gastos de realización y el procedimiento de devolución de impuestos a la EMV, señaló que la devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará conforme a los criterios señalados en el art. 3 del referido Decreto Supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución que en este caso será equivalente a la alícuota vigente de IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización, de no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el 45% del valor oficial de la cotización; los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal; **2)** En cuanto al procedimiento para la solicitud de devolución, la Administración Tributaria estableció la aplicación del art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0004-03 en sentido que para solicitar la devolución de impuestos es obligatoria la presentación de la Declaración de Exportación, Factura comercial del exportador, Certificado de Salida emitida por el concesionario del depósito aduanero, Pólizas de Importación, Formulario de Declaración Jurada del IVA, debiendo igualmente el sector minero respaldar sus gastos de realización a través de la presentación del o los documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal; **3)** En base a esa normativa y de la revisión de los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria con relación a los gastos de realización consignados en las facturas 177 y 180 emitidas por CHINA MINMETALS NON FERROUS METALS CO. LTD, señala como respaldo de la operación el contrato VEX 10/07, suscrito el 21 de septiembre de 2007, cuya cláusula cuarta indica que entrará en vigencia en cuanto ambas partes empiecen su ejecución y el término del contrato será de un año, comenzando en el mes del primer embarque que haya sido efectuado; por consiguiente, no se tiene certeza si el mismo respalda a las facturas de exportación 177 y 180, dado que no se conoce cuando empezó su primer embarque a fin de realizar el cómputo del plazo de un año; **4)** Con relación a las facturas 178, 179, 187, 188 y 192, no tienen contratos que respalden sus gastos de realización, no encontrándose respaldadas las condiciones pactadas con dichas empresas resultando evidente el incumplimiento; por lo que, corresponde la aplicación del 45% conforme lo establece el art. 10 del DS 25465, siendo correcta la modificación que realizó la AGIT del importe máximo a devolver de Bs8 027 495.- a Bs6 536 089.- con relación a los gastos de realización; **5)** En cuanto a las facturas 306, 305, 303 y 201 observadas por no estar debidamente respaldadas con medios fehacientes de pago; el art. 12.III del DS 27874, que modifica el art. 37 del DS 27310 RCTB, dispone que cuando se solicite la devolución impositiva, las compras mayores a 50 000 UFV's deberán ser respaldadas con medios fehacientes de pago, para que la Administración

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

Tributaria reconozca el crédito correspondiente; **6)** El art. 70.4 de la Ley 2492, prevé como obligación del sujeto pasivo el respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales y otros documentos e instrumentos públicos; en ese sentido la EMV adquirió de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) concentrados de estaño y por dichas compras dicha Corporación expidió las facturas 306, 303 y 305, por los siguientes montos Bs34 597 446 28.-; Bs24 559 107 92.-; Bs36 259 185 14.-; y Minera Metalúrgica Bolivia de Luigi María Orgero Aldunate, emitió la factura 201 por el monto de Bs1 095 683 20.-; haciendo un total de Bs60 511 422 54.-, suma de dinero sobre la cual se pretende el reconocimiento de crédito fiscal, alegando además la empresa impetrante de tutela que la Administración Tributaria, no habría considerado en las señaladas facturas si se efectuó retención de la regalía minera conforme a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 3787 constituyendo medio fehaciente de pago, las liquidaciones adjuntas por los concentrados de estaño, alegando que no correspondería respaldarlas con los formularios oficiales que acrediten la retención señalada y el empoce respectivo la entidad recaudadora como un medio fehaciente de pago; sobre esos argumentos, la resolución señaló que éstos resultaban inadmisibles a la luz de las normas que reglamenta la devolución impositiva en análisis, al ser el mandato legal claro en cuanto a las comprar por importes mayores a 50 000 UFV's, las cuales deben ser respaldadas por medios fehacientes de pago, y así se devuelva lo efectivamente cancelado, resultando evidente que las facturas 306, 303, 305 y 201 no cuentan con medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras; por ello, es correcto el criterio expresado por la AGIT, relativo a que si bien la AT pudo observar el total de cada una de las facturas; empero, al verificar la compra y venta del mineral y su pago parcial, admitió lo efectivamente pagado, manteniéndose la depuración parcial del crédito fiscal con relación a los medios fehacientes de pago efectuado por el SIN con relación a las facturas antes citadas que ascienden a Bs1 322 778.- en atención a que no se puede agravar la situación inicial del recurrente, de acuerdo al art. 63.II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); **7)** Sobre la retención de la regalía minera, cuyo pago tampoco fue demostrado, se concluyó que no es posible suponer que la empresa demandante aplicó la ley, sino que debió demostrar el efectivo empoce en las sumas retenidas como regalías mineras en la cuenta de la entidad recaudadora mediante la presentación del formulario correspondiente, de acuerdo al art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo, el cual determina que las empresas de fundición de minerales y metales están obligadas a la retención y empoce de la regalía minera de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado hasta el 15 del mes siguiente en que realizó la retención; **8)** La presentación de una solicitud de devolución impositiva conlleva el deber de respaldar con información fehaciente los gastos efectuados por el exportador objeto de devolución, siendo responsabilidad de la parte acreditar en todos los casos con la documentación pertinente y legalmente establecida; por lo cual, la inobservancia de la normativa de cumplimiento obligatorio es únicamente atribuible a la responsabilidad del interesado; y, **9)** Respecto a la documental acompañada a la demanda y observada por la autoridad

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

demandada en el memorial de contestación, al no haber sido presentada en sede administrativa no puede ser objeto de valoración en el presente proceso contencioso tramitado como proceso ordinario de puro derecho ya que no se discute el reconocimiento o desconocimiento de ningún derecho o aspecto o documento que no haya sido argumentado; por lo que, la sentencia que se pronuncia se refiere exclusivamente a declarar la legalidad y legitimidad del acto impugnado o la revocatoria por haberse conculcado las normas que rigen la administración.

Del análisis de los fundamentos de la Sentencia ahora cuestionada de ilegal, se evidencia que la misma no desconoció el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación puesto que contiene una debida explicación sobre la decisión de mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0336/2012, denotando en sus razonamientos una coherente motivación, al haberse referido a todos los puntos cuestionados por la empresa peticionante de tutela puesto que justificó la aplicación de los criterios previstos en el art. 3 del DS 25465 relacionada a la devolución sobre la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación, señalando que los gastos de realización deben estar debidamente justificados y en caso de no estarlos se aplicaría en el gasto el 45% del valor oficial de la cotización; refirió que los gastos de realización deben contar con respaldos contractuales, hizo referencia al art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0004-03, que establece que para solicitar la devolución de impuestos, es obligatoria la presentación de la Declaración de Exportación, Factura comercial del exportador, Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero, Pólizas de Importación (Adjunto Boleta de Pago), Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado, debiendo el sector minero respaldar sus gastos de realización mediante la presentación del o los Documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal (DS 25465 art. 10).

Y en base a las referidas normas, efectuó un análisis de las notas fiscales presentadas por la empresa accionante, realizando de manera detallada una descripción sobre cada uno de dichos documentos y si se encuentran enmarcados dentro de la norma para cumplir con su objetivo, concluyendo que las mismas no estarían debidamente respaldadas con medios fehacientes de pago, denotándose con ello que la Sentencia ahora cuestionada fue emitida con una motivación suficiente sustentando su decisión en base a razones de hecho y derecho; consecuentemente, los fundamentos de la decisión tienen como base la consideración de las pruebas que fueron presentadas y valoradas en sede administrativa; por lo que, tiene el suficiente sustento probatorio en base a los hechos, siendo por ello que la decisión está lejos de considerarse como en una determinación efectuada a través de una motivación arbitraria; razón por la cual, al no carecer de razonabilidad no se constituye en lesiva al derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación; lo que equivale a decir que en base a cada uno de los elementos probatorios que fueron valorados llegó a la conclusión



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que los documentos presentados no cumplieron con los requisitos para tener la eficacia jurídica necesaria lo cual sostuvo y se encuentra en coherencia con la decisión de declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la parte impetrante de tutela.

Asimismo, al señalar que con relación a la prueba acompañada en la demanda y que habría sido observada en el memorial de contestación, justificó que no podría ser objeto de valoración en la demanda contenciosa administrativa al tratarse de un proceso ordinario de puro derecho en el que no se discuten aspectos que no fueron argumentados, es decir que dio las razones por las cuales se abstuvo de pronunciarse sobre la prueba acompañada a la demanda contenciosa.

Consecuentemente, la Sentencia 84/2016 no carece de una debida fundamentación y motivación que lesione el derecho al debido proceso que justifique disponer la nulidad de la referida Resolución; por otro lado, con relación al principio de congruencia, revisados los argumentos de la demanda de acción de amparo constitucional se evidencia que la parte accionante si bien refirió que el fallo ahora cuestionado no consideró los fundamentos de la demanda haciendo alusión a dicho principio; sin embargo, no identificó que cuestionamientos inmersos en la demanda fueron dejados de lado o no considerados a momento de pronunciar la Sentencia ahora cuestionada de ilegal, lo que impide realizar un análisis al respecto; de la misma manera, con relación al supuesto desconocimiento al principio de seguridad jurídica, igualmente denunciado por la referida Sentencia, cabe señalar que no corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto, toda vez que, no constituye un derecho ni garantía que pueda ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, puesto que si bien los principios son informadores del ordenamiento jurídico, solo pueden ser protegidos cuando estuvieran vinculados a un derecho de acuerdo a lo dispuesto en la SC 0096/2010-R de 4 de mayo; lo que no acontece en el caso de examen al no haberse establecido la lesión con los otros derechos.

Asimismo y con la finalidad de aclarar la legitimación pasiva de los ahora Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, si bien las autoridades codemandadas no fueron las que emitieron la Sentencia 84/2016, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1385/2012 de 19 de septiembre, ha establecido que: *"Es menester considerar que, con relación al requisito de la legitimación pasiva, cuando se dirige la demanda constitucional contra las nuevas autoridades que no ocupaban el cargo desde el cual se ocasionó el acto lesivo, a las mismas solo se les puede atribuir las responsabilidades institucionales mas no las personalísimas, como la penal, civil y/o administrativa, ello en virtud al constante cambio de servidores del sector público"*; en ese marco jurisprudencial a las nuevas autoridades posesionadas solamente les corresponde asumir las responsabilidades institucionales y en el caso de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

advertirse lesión al derecho al debido proceso, emitir una nueva Resolución si así se considera.

III.4. Otras consideraciones

La Jueza de garantías por Auto de 13 de febrero de 2017, admitió la presente acción de amparo constitucional disponiendo la citación de los demandados Pastor Segundino Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, Fidel Marcos Tordoya Rivas, ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, así como a los terceros interesados Verónica Jeannine Sandy Tapia y Daney David Valdivia Coria, señalando audiencia pública a realizarse a las cuarenta ocho horas de la última comunicación (fs. 62); por decreto de 27 de marzo de ese año, la Jueza de garantías comunicó a la parte peticionante de tutela dar la prosecución correspondiente a la acción de amparo constitucional, tomando en cuenta la naturaleza bajo alternativa de ley (fs. 64); el 5 de abril del citado año, la empresa accionante solicitó la citación a las autoridades demandadas a través de comisión citatoria (fs. 66) disponiendo la referida autoridad judicial el 7 de abril del mismo año, se libre Comisión Instruida para cualquier autoridad hábil y no impedida del departamento de La Paz para citar al tercero interesado Daney David Valdivia Coria (fs. 67); por memorial de 30 de junio de 2017, la parte impetrante de tutela solicitó al Juez de garantías disponer comisión instruida para la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 69), ante lo cual por proveído de 31 de mayo de dicho año, la Jueza de garantías dispuso que por Secretaria se expida Comisión encomendando su cumplimiento y ejecución a cualquier autoridad hábil y no impedida de la ciudad de Sucre (fs. 70).

El 29 de junio de 2018, la empresa peticionante de tutela solicitó a la Jueza de garantías comisiones instruidas señalando que mediante Auto de 20 de octubre de 2017, se rectificó el apellido paterno del tercero interesado el cual es Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, y se libre comisión instruida para su citación y siendo que se complementó la acción de amparo constitucional, pidió igualmente la citación de los actuales Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo disponerse la emisión de comisiones instruidas a la ciudad de Sucre (fs. 86); pedido que su deferido el 2 de julio de 2018,

Por decreto de 3 de agosto de 2018, la Jueza de garantías, señaló "que de la revisión de obrados se tiene que transcurrió superabundantemente el tiempo desde su interposición siendo descuido del accionante en cuanto a las notificaciones y dilatando la acción con una y otra pretensión que a más de proseguir conforme a derecho simplemente retarda provocando una dilación procedimental siendo plena responsabilidad del accionante" (sic); señalando en ese mérito audiencia pública a realizarse el 8 del citado mes y año a horas 10:00 am (fs. 89).



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Contra esa providencia la parte accionante interpuso recurso de reposición, ante lo cual la Jueza de garantías, mediante Auto de 7 de agosto de 2018, dio lugar a la reposición planteada, en ese merito modificó la providencia de 3 de ese mes y año, respecto al señalamiento de la audiencia, fijando nuevamente la misma para el 21 de igual mes y año (fs. 97 y vta.); siendo llevada a efecto en la indicada fecha.

De acuerdo a lo señalado precedentemente si bien existió dilación en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional, ello no es atribuible a la Jueza de garantías sino a la parte interesada, teniendo la facultad el Tribunal o Juez que conoce el caso, en situaciones como la presente donde se suscite dilación por demás excesiva, dada la naturaleza inmediata de protección de derechos y garantías constitucionales, cuyo trámite no puede estar sometida a la voluntad de las partes, en función a los actuados que cursen en el expediente podrá disponer la prosecución de la causa y reencausándola señalar fecha y hora de audiencia para resolver según corresponda de acuerdo a los antecedentes del caso concreto, debiendo estar la parte impetrante de tutela a las situaciones que puedan derivar de su inactividad procesal.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2018 de 21 de agosto, cursante de fs. 350 a 359, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Séptima del departamento de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no haber existido consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA
 * TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL *

Reproducción del original cursante en el expediente N° 25350-2018-S1-AAC

Certifico

Sucre, 03 de Marzo de 2020

(Firma)

SECRETA RIA
 SALA PRIMERA
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION
UN – TCP

25350-2018-51-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 15:12 p.m. del día Martes, 3 de marzo de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV).

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0108/2019-S1 de 10 de abril, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

8090c84d-8a09-4bb5-8290-ce941fdc6cf9

Flora Orellana
Operador Notificador
SALA PRIMERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

UN – TCP

25350-2018-51-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 15:16 p.m. del día Martes, 3 de marzo de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando, Olviz Egüez Oliva, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torrez Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez; Pastor Segundino Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, Fidel Marcos Tordoya Rivas, Actuales y ex Magistrados, respectivamente, del Tribunal Supremo de Justicia.

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0108/2019-S1 de 10 de abril, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

d0f1f7cc-9637-48be-92d5-2df4d7017029


Flora Orellana
Operador Notificador
SALA PRIMERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

UN - TCP

25350-2018-51-AAC

En la ciudad de Sucre a horas 15:20 p.m. del día Martes, 3 de marzo de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Juan Ticona Condori y otros en representación de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital de Oruro a.i. del SIN.

Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0108/2019-S1 de 10 de abril, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

25e700ac-3a16-4374-8913-43e3f88f67ba


Flora Orellana
Operador Notificador
SALA PRIMERA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL